



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81001 2339 000 2022 00042 00  
Demandante : Carlos Alberto Merchán Espíndola  
Demandado : Departamento de Arauca-Asamblea Departamental de Arauca, Luis Fernando Márquez Alzate  
Vinculada : Universidad del Atlántico  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que admite la demanda y decide sobre medida cautelar pedida

**1.** De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA) y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.b, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277 del CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la Asamblea Departamental y Luis Fernando Márquez Alzate plantearon en sus respectivos escritos la excepción de caducidad; no obstante, una decisión al respecto solo se tomará como lo establece el Consejo de Estado, cuando se tenga plena certeza de los elementos que la puedan constituir, lo que podría suceder en cualquier estado del proceso mediante sentencia anticipada o incluso en la sentencia de fondo.

**2. Vinculación.** Por tener interés directo en el caso al ocupar un lugar en la terna, se ordena la vinculación de Miguel Ángel Jiménez Escobar al proceso, quien podrá intervenir y presentar sus criterios, informes y pruebas si así lo decide. No se vincula a Lupita Granados Chaparro, toda vez que al renunciar a la terna declinó su interés en ser elegida.

### **3. Decisión de la medida cautelar**

**3.1. La solicitud.** El demandante pidió que se declarara la suspensión provisional de los efectos del Acta 026 de 2022, expedida por la Asamblea del Departamento de Arauca el 23 de marzo de 2022 y que se suspenda la elección y el ejercicio del cargo de Luis Fernando Márquez Alzate como Contralor del Departamento de Arauca. Aduce que se violaron los artículos 272 de la Constitución Política y 10 de la Resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República, ya que ante la declinación realizada por la ternada Lupita Granados Chaparro, los diputados estaban en la obligación de suspender el procedimiento de elección para proceder a



reintegrar la terna con quien seguía en la lista de elegibles; expresa que cuando un aspirante renuncia a la terna, no se debe seguir el procedimiento que hizo la Asamblea Departamental de Arauca, la que tampoco estaba facultada para decidir si aceptaba o no aquella renuncia y se debió llenar la vacancia absoluta con quien seguía en orden de puntaje y estaba en el cuarto lugar, por lo tanto la nulidad se configuró al continuar el trámite de la elección con solo dos ternados.

### **3.2. Pronunciamiento sobre la medida cautelar**

**i. Asamblea Departamental de Arauca (a.16: a.9):** Manifiesta que el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia están protegidos, sin que se haga necesario suspender del cargo al funcionario elegido; se refiere a las etapas de la convocatoria, al momento en el que se presentó la renuncia de Lupita Granados Chaparro, retiro que critica por no tener justificación y ser extemporáneo ya que se hizo luego de la presentación de su entrevista, es decir, cuando solo faltaba la votación por parte de los Diputados para elegir al Contralor y considera que este se eligió para el periodo 2022-2025 acatando lo dispuesto en la Resolución 0728 de 2019.

**ii. De Luis Fernando Márquez Alzate (a.16: a.9):** Aduce que no se evidencia necesidad de decretar la medida cautelar pues con el ejercicio del cargo mientras se tramita el proceso no se vislumbra peligro sobre el objeto de este ni a la efectividad de una sentencia, se encuentran protegidos y garantizados con el mismo proceso, y además no se observa violación a norma superior; es decir, la Asamblea Departamental cumplió las etapas de la convocatoria a la luz de la Resolución 0728 de 2019 y la elección del Contralor Departamental para el periodo 2022-2025 se dio con una terna debidamente conformada y publicada.

### **3.3 Trámite procesal surtido**

La demanda con solicitud de medida cautelar fue presentada (a.3) y se inadmitió, se ordenó dar traslado de la medida cautelar pedida y se vinculó a la Universidad del Atlántico (a.12). Se efectuaron las notificaciones (a.16: a.5) y los demandados se pronunciaron ante la medida cautelar (a.16: a.7, a. 9), la que se resuelve de conformidad con el artículo 125.2.f y el inciso final, artículo 277, CPACA.

### **3.4 Consideraciones**

En el escrito de corrección de la demanda se incluyeron los acápites "IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR" y "VII FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTA 026 DEL 23 DE MARZO DE 2022". Al integrar estos apartes con los demás de la demanda, se establece que la medida pedida se sustenta en que se evidencia un grave incumplimiento a las normas constitucionales que promueven la elección del Contralor; es decir, el acta 026 del 23 de marzo de 2022 es una infracción del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia y del párrafo del Artículo 10°



de la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019, ya que se eligió al Contralor Departamental de Arauca luego de la renuncia de una de las personas que integraba la terna.

**3.4.1.** La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece que *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"* (Artículo 238), norma jurídica que fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- a partir del artículo 229, la cual es viable de aplicar en el proceso electoral, para lo que el mismo Código prescribe en el inciso final del artículo 277 que *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección"*.

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01) consagra que *"Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

**3.4.2.** Como fundamento probatorio de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, el demandante allegó entre otros documentos, el acto administrativo que cuestiona en vía judicial, y pruebas referidas a la convocatoria para la elección del Contralor Departamental de Arauca para el periodo 2022-2025, así como entre otros, la carta de renuncia de Lupita Granados Chaparro a la terna conformada y el acta de posesión del elegido, Luis Fernando Márquez Alzate.

**3.4.3.** Las circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, confrontadas con las normas jurídicas que se aducen como violadas y con los argumentos de defensa de los demandados, hacen que surjan varios temas que tienen trascendencia para la decisión que se adopta en este momento del proceso.

Si bien es cierto que el parágrafo del artículo 10 de la Resolución 0728 de 2019 establece una regla que podría relacionarse con el objeto de la medida cautelar al prescribir que *"En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, deberá completarse con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito"*, no es menos cierto que la otra norma jurídica que se considera por el demandante como violada, el artículo 272 de la Constitución Política, no efectúa ninguna consagración sobre el tema.



De igual forma, la Resolución 0728 de 2019 no reguló aspectos sustanciales como los que se presentan en este caso, dentro de los cuales es preciso señalar algunos: Oportunidad para la presentación de la renuncia, trámite de la misma y si ella requiere de aceptación por parte de la Asamblea Departamental, efectos que podría o no tener cuando se radica en la instancia final del procedimiento de selección, esto es, al plantearse luego de la etapa de la entrevista, momento en el cual el único paso que resta es el de la votación de los diputados para elegir al Contralor Departamental y consecuencias (Permanencia o desintegración de la terna) de la no aceptación de la renuncia.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis del acto impugnado con su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

En estos aspectos, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios de la entidad ni del demandado ni del Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar disposiciones jurídicas que puedan ser aplicables y corroborar otros documentos referidos al concurso de méritos que se adelantó y a las fechas de sus respectivas y específicas etapas, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados tres párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias para que la administración provea el cargo conforme a la convocatoria y exigencias específicas que la regulan, pues es claro que el proceso de nulidad electoral tiene unos términos cortos para resolver; y por el contrario, con ello sí podrían afectarse el interés público y el normal funcionamiento que le corresponde a la Contraloría Departamental de Arauca en el ejercicio de sus



competencias, como las referidas al control fiscal sobre los recursos y bienes departamentales, entre otras atribuciones que se le han asignado.

En consecuencia, en este momento procesal no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral en primera instancia, de Carlos Alberto Merchán Espíndola, contra el Departamento de Arauca-Asamblea Departamental de Arauca y Luis Fernando Márquez Álzate, con la vinculación de la Universidad del Atlántico.

**SEGUNDO: VINCULAR** a Miguel Ángel Jiménez Escobar; podrá intervenir y presentar sus criterios, informes y pruebas si así lo decide.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a: La Asamblea Departamental de Arauca a través de su Presidente; Luis Fernando Márquez Álzate; Miguel Ángel Jiménez Escobar; y al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso; con este fin:

(i) La Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

(ii) La Asamblea Departamental de Arauca publicará durante tres días, la presente providencia en la página web de la entidad.

(iii) El demandante hará a su cargo la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras que funcionan en el Departamento de Arauca y deberá aportar al expediente las certificaciones de la publicación en dichos medios de comunicación.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar pedida.



**SEXTO: RECONOCER** a las Abogadas Laura Camila Duque Cardona y Paula Daniela Rey Rodríguez, como apoderadas para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada